



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y OTROS.

RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00073-00.

Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

1. VISTOS:

Se dispone el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de reconocer o no el Derecho de HABEAS CORPUS impetrado por el señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR; JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

2. ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día trece (13) de julio del año en curso a las 01:30 P.M. solicita se proteja el derecho fundamental a la libertad personal y consecuentemente se le ordene a los juzgados accionados, que le concedan la libertad condicional.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó el accionante que:

El señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO fue capturado el 20 de mayo de 2017, por el presunto delito de Tráfico o porte de estupefacientes, sin que a la fecha se le haya resuelto su situación jurídica, a pesar que han transcurrido más de 37 meses, tiempo durante el cual ha permanecido recluso en el Centro Penitenciario De Mediana Seguridad de Valledupar.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del trece (13) de julio del 2020 oportunidad en la cual ordenó oficiar al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR; JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, para que rindieran un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos en el habeas corpus por el señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO, y remitiera copia de la actuaciones adelantadas en contra de éste.

Así mismo, se ordenó vincular al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por tener a su cargo el conocimiento de los procesos seguidos en contra del accionante.

Dentro del término procesal oportuno el Juzgado Quinto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Valledupar, rindió el informe manifestando que mediante sentencia del día 23 de octubre de 2019, ese despacho Judicial había condenado al señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO, quien mediante el mecanismo del preacuerdo aceptó su responsabilidad en la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, dentro del proceso radicado bajo el No. 20001-60-010742018-01371-00, razón por la cual se le impusieron las penas principales de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018, y como pena accesoria se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal de prisión impuesta.

Asimismo indica que dicho proceso fue enviado el día 20 de noviembre de 2019 al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar, para que fuera remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Por su parte el Centro De Servicios De Los Juzgados Penales De Valledupar afirmó que contra el señor ARROYO NAVARRO cursan dos procesos penales el primero Radicado bajo el No. 200016001074201700577, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, y el radicado bajo el No. 200016001074201801371, asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito, de los cuales el primero fue remitido al Centro De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Valledupar, con oficio No 710 del 19 de febrero de 2020, por competencia; y el segundo se encuentra en trámite para envío al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

También expuso que esta acción no debe utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes, porque no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, dentro del cual deben formularse las peticiones de libertad, por lo que pide se deniegue la acción de habeas corpus, al no haberse configurado vulneración al derecho de libertad.

El Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Valledupar, alegó que esa agencia judicial tramitó la causa penal radicada bajo el número 20001-60-01074-2017-00577-00 seguida contra el señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO, la cual culminó con sentencia condenatoria de fecha 13 de febrero de 2020, por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes mediante la cual se le impuso como pena principal la de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de un (1) SMLMV. Por lo que se envió la carpeta contentiva de la actuación al Centro de Servicios SPA para su remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, advirtiéndose que el 19 de febrero de 2020, la carpeta fue finalmente remitida ante aquella dependencia.

El Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, señaló que el proceso radicado bajo el No. 20001-60-01-074-2017-00577-00 y seguido en contra de ELIGIO MANUEL ARROYO NAVARRO y CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO por el punible de Tráfico de Estupefacientes, le fue asignado su conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar mediante acta de reparto de fecha 14/07/2020.

Finalmente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, manifestó que el día de hoy 14 de julio de 2020 recibió de manera digital el expediente contentivo del proceso penal seguido contra ELIGIO MANUEL ARROYO NAVARRO Y CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO, procedente del

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, mediante reparto efectuado el día de hoy a las 7:10 A.M, por lo que se procedió a emitir auto mediante el cual se avocó el conocimiento de la sentencia proferida en contra de los procesados y se emitieron los oficios dirigidos a las autoridades carcelarias donde se encuentran privados de la Libertad, y a los condenados, a fin de que tengan conocimiento de la autoridad judicial que vigila la ejecución de su condena a efectos de las peticiones y trámites correspondientes a Beneficios, subrogados o Libertades de rigor. Igualmente indica que revisado el expediente no se aprecia solicitud de libertad pendiente de trámite.

3. CONSIDERACIONES:

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Empero, si bien como se mencionó en párrafos anteriores el derecho a la libertad es reconocido por el Estado como una garantía de carácter fundamental no obstante su consagración constitucional e importancia, no es una garantía absoluta, afirmación que se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y de la reiterada jurisprudencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional¹ al respecto, las que han señalado que la misma puede ser restringida por las causas que la ley taxativamente señala.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del Hábeas Corpus la Corte Constitucional ha sostenido:

*"El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una "acción de tutela de la libertad", con el fin de hacer efectivo este derecho"*².

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

"En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia T - 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

libertad es susceptible de limitación³, "pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo"⁴⁵.

En consonancia con lo expuesto, la acción de habeas corpus puede promoverse: i.) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, para que cese inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la libertad del afectado y ii.) ante el juez de la causa, cuando la privación de la libertad no se justifica, o la definición de la causa se dilata injustificadamente, aunque la privación de la libertad se haya ordenado con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley⁶. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que: "*las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión*".

En ese mismo sentido ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente.
- (iv) Obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.⁷

De conformidad con lo expuesto, el *habeas corpus* será denegado por improcedente por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO aduce que el 20 de mayo de

³ Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

⁴ Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T 724 de 2006.

⁷ CSJ, AHP 11 SEPT. 2013, Radicado 42220.

2017 fue capturado por el presunto delito de Tráfico o porte de estupefacientes, sin que a la fecha se le haya resuelto su situación jurídica, a pesar que han transcurrido más de 37 meses, tiempo durante el cual ha permanecido recluso en el Centro Penitenciario De Mediana Seguridad de Valledupar.

Contrario a lo afirmado por el accionante, no es cierto que se encuentra privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales y mucho menos que su libertad este prolongando de manera ilegal, pues está probado que, en su contra cursan dos procesos penales por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, el primero radicado bajo el No. 200016001074201700577, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, quién a través de providencia del fecha 13 de febrero de 2020, le impuso como pena principal treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de un (1) SMLMV; y el segundo asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 20001-60-010742018-01371-00, en el que el accionante a través del mecanismo del preacuerdo aceptó su responsabilidad en la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y se le impusieron las penas principales de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior denota que se encuentra privado de la libertad bajo orden judicial, y que a la fecha no ha cumplido con la totalidad de su pena, teniendo en cuenta que ha purgado un tiempo de 37 meses y 23 días, faltándole siete (07) días para el cumplimiento de la pena del proceso radicado bajo el No. 2017-00577, y le quedarían restando los 05 años y 04 meses del proceso radicado bajo el No. 2018-01371, en razón a que no indica ser acreedor de los beneficios penitenciarios que establece la Ley como medidas de reducción de la pena, circunstancia que en el evento que se hayan dado corresponde verificarla al Juez de ejecución penal al que le sea asignado su proceso, y no a esta Judicatura mediante el trámite constitucional del Habeas Corpus.

La solicitud de Hábeas Corpus presentado por el señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO para obtener su libertad, no resulta viable, en la medida que tal como se dijo en párrafos anteriores la acción de habeas corpus no puede ser utilizada para sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, y mucho menos, desplazar al funcionario judicial competente, pues al encontrarse un proceso penal en curso, las peticiones relativas a su libertad deben formularse al interior de dicho trámite y ser controvertidas a través de los recursos conferidos por la ley, sin que se pueda echar mano de la acción constitucional de Habeas Corpus para obtener la libertad, pues el mismo como sostiene la constitución y la Ley es un mecanismo residual y subsidiario.

Además que cualquier solicitud del accionante tendiente a obtener su libertad condicional por cumplimiento de pena deberá ventilarla al interior del respectivo proceso penal ante el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Valledupar, a quién le fue asignado el conocimiento de su proceso radicado bajo el No. 200016001074201700577, quién es el encargado de vigilar la ejecución de su condena y resolver sobre las peticiones relacionadas con beneficios, subrogados y libertad condicional.

Y de acuerdo a las pruebas allegadas el accionante no ha presentado solicitud alguna de libertad condicional al interior del respectivo proceso judicial siendo aquel y no éste el escenario procesal pertinente para debatir lo correspondiente a su solicitud de libertad.

En Virtud de lo anteriormente expresado el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

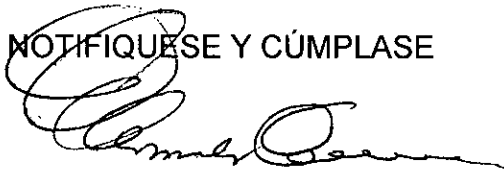
RESUELVE

PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor CARLOS ALFREDO ARROYO NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.223.310 en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR y el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por no encontrarse transgredida la garantía constitucional invocada en el sub lite, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 02:14 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.